



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0353/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0007, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Autopistas del Nordeste, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134 cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) en atribuciones de corte de casación, en su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autopistas del Nordeste, S.A., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00325, de fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo figura en la parte anterior del presente fallo.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte solicitante, Autopistas del Nordeste, S.A., interpuso la presente solicitud en suspensión de la referida sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134, el dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 95/2020, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134 establece, en resumen, lo siguiente:

*15. Que adicionalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte del estudio de los argumentos expuestos que, el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, genera al particular la confianza legítima de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración; sin embargo, para que esto sea posible, es preciso que el contribuyente aporte pruebas fehacientes que evidencien que la actividad gravada tiene por finalidad exclusiva la ejecución de contrato de concesión otorgado, situación donde el cumplimiento del contrato resulta ser imperativo por la administración.*

*16. Que lo antes indicado no ha ocurrido en la especie, toda vez que parte hoy recurrente no probó ante los jueces de fondo, en ocasión del ejercicio de control de legalidad sobre la resolución de reconsideración, que los bienes que generaron el impuesto sobre activos fijos fuesen adquiridos con el exclusivo fin de la ejecución del contrato de concesión, y no con propósitos de cualquier otra actividad, como al efecto era su deber, en virtud de que se encontraba en mejores condiciones de probar tales circunstancias de hecho al tribunal a-quo, para así hacerlo aplicable a las operaciones realizadas y que se pretenden gravar como activos fijos, las exenciones tributarias establecidas en las disposiciones indicadas en el contrato de concesión, no bastando para cumplir el indicado deber de probar, que el Ministerio de Hacienda indicara que no presenta objeción a la exención tributaria.*

*17. Que adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, habría que dejar por establecido que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual -que es el argumento principal de la hoy recurrente- no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate -que es la situación a la que se contrae el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación- sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a los aspectos financieros del mismo, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La parte demandante, Autopistas del Nordeste, S.A., pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), en resumen, por los motivos siguientes:

*25. En el presente caso, la Sentencia recurrida posee serias irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho de la presente solicitud de suspensión por la que se justifica su interposición. Tal y como indicamos anteriormente, el Tribunal a-quo frente a los medios planteados por AUTOPISTAS DEL NORDESTE, S.A. en su recurso de casación de violación a los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario y el medio de falta de motivación por “no aportar ningún tipo de razonamiento o motivación lógica”, así como las vulneraciones al derecho de seguridad jurídica y certeza normativa y el principio de congruencia administrativa, la Suprema Corte de Justicia se limitó a considerar de forma arbitraria lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. Que no obstante lo anterior, resulta que los jueces de fondo no violentaron dicho texto en vista de que dispone exenciones temporales con respecto al impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por el tribunal a-quo, como son a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la DGII; b) que su ciclo de instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la DGII se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibiliten el pago del mismo en los casos en donde haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.*

*26. Consecuentemente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo omitió motivar le medio planteado por AUTOPISTAS DEL NORDESTE, S.A. sobre la admisibilidad o no de sus argumentos en torno a los párrafos I y III del artículo 406 de Código Tributario, sino que, peor aún, desconoció que estos argumentos han sido la base de la argumentación de la hoy Recurrente desde el recurso de reconsideración que fue incoado por AUTOPISTAS DEL NORDESTE, S.A por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

*39. Aun cuando el Tribunal Constitucional ha establecido que las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia no proceden sobre asuntos puramente económicos (TC/0040/12 de 2 de mayo de 2012 y TC/0058/12 del 2 de noviembre de 2012), en el caso que nos ocupa, el criterio impuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue reafirmado por la jurisdicción contencioso-administrativa y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye una barrera injustificada que impide que AUTOPISTAS DEL NORDESTE, S.A. pueda ejecutar el proyecto de negocio que ya había*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trazado en base a las normativas aplicables y a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, afectándose de esa manera la seguridad jurídica así como sus derechos dentro de éste régimen contractual.*

*40. De igual forma, entre los requisitos objetivos de validez de los contratos administrativos esta la obligación de que su objeto sea posible y completo, es decir, que debe abarcar la totalidad de la prestación y de todos y cada uno de los elementos que sean precisos para cumplir su fin. En el presente caso, el criterio ilegal impuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y reafirmado por los tribunales a-quo modifica de forma injustificada el contenido específico del contrato que fue estipulado previamente en los pliegos de cláusulas administrativas, ocasionando el desequilibrio económico del contrato y infringiendo graves daños a los derechos e intereses de la Recurrente. Esta situación no sólo ocasiona perjuicios de naturaleza económica para la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE, S.A. sino que además pone en juego la ejecución de la concesión administrativa y, en consecuencia, el interés general. Decimos esto, pues la concesión otorgada a la Recurrente tiene justamente como objetivo satisfacer objetivamente el interés general de todos aquellos que transitan por el cruce del Rincón de Molinillos.*

*43. En tal sentido, debemos aclarar que la suspensión de los efectos de la Sentencia No. 033-2020-SS-00134 tiene como objetivo tratar de impedir que se afecte el patrimonio de AUTOPISTAS DEL NORDESTE, S.A., toda vez que de hacerlo desde este momento y antes que se verifique la certeza de nuestras alegaciones en el Recurso de Revisión Constitucional, existe la inminente posibilidad de que la solicitante no pueda responder frente a otros compromisos asumidos con terceros. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva, esta solicitud no afecta los intereses de terceros y sobre todo no afecta el interés general, toda vez que, de acoger esta solicitud de suspensión de sentencia, no se estaría desprendiendo a la Dirección General de Impuestos Internos de su derecho de hacer valer la legislación tributaria y de colectar, por las vías pertinentes, los impuestos que deban pagar los contribuyentes, sino suspendiendo su persecución hasta tanto sea emitida la sentencia de ese Honorable Tribunal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su escrito de defensa del veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pretende que la actual solicitud de suspensión se declare inadmisibles por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria que se rechace, en resumen por los motivos siguientes:

*5. Que en todo caso, y contrario a lo que arguye contradictoria e incongruentemente la AUTOPISTAS DEL NORDESTE, S.A., de la simple lectura tanto del pedimento conclusivo contenido en dicha solicitud de suspensión de la sentencia 033-2020-SEEN-00134, como una de las motivaciones argumentativas contenidas en la instancia introductoria de esa solicitud radicada el 2 de JULIO de 2020, se hace incontrovertible que AUTOPISTAS DEL NORDESTE, S.A., se constriñe a la invocación de un perjuicio económico y daño irreparable cuya mera probabilidad de ocurrencia luego de haber transcurrido ya más de cinco (5) años desde la verificación de los hechos impositivos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contentivos del caso de la especie y desde el inicio del ínterin de la presente litis administrativa, simplemente deja configurada la pretensión anómala e irregular de la solicitante de sustraerse ilegítimamente del cumplimiento del deber constitucional de “tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva” y de consecuentemente aniquilar irreversiblemente la posibilidad del cobro de la deuda tributaria ya ha sido determinada a su cargo y que ha sido ya objeto del control de legalidad y jurisdiccional que impone el artículo 139 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA del 26 de enero de 2012; (sic)*

**6. Pruebas documentales relevantes**

En el expediente correspondiente a la presente solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Autopistas del Nordeste, S.A., el dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020).
2. Escrito de defensa relativo a solicitud de suspensión de sentencia presentado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
3. Acto núm. 094/2020, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) contentivo de notificación de Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Notificación de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante Acto núm. 95/2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 111, del nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, contenido de notificación de memorial de defensa sobre recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Autopistas del Nordeste, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 102-15, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015). En su acción recursiva, la hoy recurrente procuraba la aplicación de exención impositiva sobre activos por parte de la administración tributaria, recurso que fue rechazado mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00325, dictada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Inconforme con la referida decisión núm. 030-2017-SSEN-00325, Autopistas del Nordeste, S.A., interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 033-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2020-SSEN-00134, dictada el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), decidió rechazar el recurso incoado. Esta decisión constituye el objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y del presente recurso de suspensión, ambos interpuestos ante esta sede constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020).

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. En este tenor, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Autopistas del Nordeste, S.A., fue decidido por este tribunal cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través de la Sentencia TC/0240/22, y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

d. El Tribunal Constitucional dominicano, en ese sentido, ha considerado que, al rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autopistas del Nordeste, S.A., previo a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.

e. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...”*

f. En tal virtud, procede declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Autopistas del Nordeste, S.A., por haberse conocido ya el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), y que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Autopistas del Nordeste, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Autopistas del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nordeste, S.A., y a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**